

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-836-2022](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia del 18 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Abraham Maldonado Boneth contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, la Alcaldía de Remolino Magdalena, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Gobernación del Magdalena, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital, Debido Proceso y Vida Digna.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- El 13 de enero de 2022 presentó una petición ante la Gobernación Del Magdalena, solicitando las certificaciones en formato cetil en la que constara el tiempo efectivamente laborado para las empresas Públicas del Magdalena, el 11 de marzo de 2022, la Gobernación Del Magdalena dio respuesta a la solicitud allegando los formatos cetil en el que se certificó que el señor Abraham Maldonado había laborado para esa entidad.
- Del formato cetil emitido por la Gobernación Del Magdalena se desprende que los aportes a pensión del señor Abraham Maldonado en el periodo comprendido entre 19 junio de 1978 a 11 de octubre de 1978, los aportes se efectuaron al ISS hoy Colpensiones. También se certificó que laboró en el período comprendido entre 12 de octubre de 1978 hasta el 08 de marzo de 1979 y los aportes a pensión se efectuaron en la caja Departamental de Previsión del Magdalena - Gobernación del Magdalena. También se avizora que laboró del 09 de marzo de 1979 al 1 de junio de 1989 y los aportes se efectuaron al ISS/ hoy Colpensiones.
- Indica que los aportes mencionados en el hecho anterior no se encuentran reflejados en la historia laboral de Colpensiones, ni en la de Porvenir S.A.
- El accionante laboró para la Alcaldía De Remolino Magdalena, y esa entidad ha sido insistente en vulnerar los derechos, toda vez que se solicitó a través de derecho de petición de fecha 25 de septiembre de 2020, las certificaciones laborales que dan cuenta del servicio prestado y de los años efectivamente cotizados en pensión, la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#) Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Alcaldía De Remolino Magdalena dio contestación al derecho de petición impetrado, con ocasión a una acción de tutela e incidente de desacato que se inició ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino Magdalena.

- La Alcaldía De Remolino Magdalena allegó certificaciones laborales del señor Abraham Maldonado sin el cumplimiento de los requisitos legal, porque no se encuentra en formato cetil.
- En la historia laboral en Porvenir S.A no se reflejan los periodos laborados anteriores al 01 de enero de 1996, por ese motivo en la historia laboral del accionante solo están reflejadas 323 semanas de cotización, y de tenerse en cuenta los periodos debidamente cotizados tendría un total de las semanas cotizadas de 1278 a julio de 2019.
- El accionante viene bregando por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde septiembre de 2020 y hasta la fecha no lo ha obtenido por la negligencia de la Alcaldía De Remolino en expedir las certificaciones laborales solicitadas en formato cetil.
- El 13 de enero de 2022 presentó nuevamente una petición a la Alcaldía De Remolino solicitando la certificación laboral en formato cetil del señor Abraham Maldonado, sin embargo, hasta la fecha no se ha obtenido ningún tipo de respuesta.
- El 08 de febrero de 2022, la Alcaldía de Remolino Magdalena emitió respuesta incompleta al derecho de petición impetrado informando que: *“ Con respecto a su petición, la Administración Municipal de Remolino Magdalena se permite manifestarles que no le ha dado respuesta oportuna a su petición y a la vez les pide disculpa por cuanto se le ha presentado problemas técnico para conectarse con la plataforma digital del cetil la cual es manejada por el ministerio de hacienda, esperando de ustedes su comprensión, encontrándonos en el proceso de resolver ese problema, razón por la cual , una vez superada esta situación prontamente estaremos dando respuesta de fondo a su petición”*
- El accionante presentó solicitud de corrección de la historia laboral ante Porvenir el 06 de abril de 2022 e igualmente el reconocimiento y pago de la pensión mínima de vejez, y a la fecha 31 de mayo de 2022 el Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, emitió un comunicado en el que indicó los siguiente: “estado de historia laboral de Abraham Maldonado por solucionar ”.
- Que en la historia laboral del accionante no se refleja bono pensional expedido por el Ministerio De Hacienda y Crédito Público, y no le expidió ningún bono pensional al momento del traslado de régimen.
- Mediante derecho de petición de fecha 12 de octubre de 2022, el accionante solicitó al Ministerio De Hacienda Y Crédito Público lo siguiente: expedición de formato cetil del tiempo laborado en la Alcaldía De Remolino Magdalena por Abraham Maldonado Boneth y el correspondiente bono pensional del tiempo laborado en esa entidad y en - EPOMAG.
- Mediante oficio de fecha 31 de octubre de 2022, el Ministerio De Hacienda Y Crédito Público contestó la petición informando que la expedición del formato cetil es una obligación de la Alcaldía De Remolino Magdalena y del Fondo De Pensiones Y Cesantías Porvenir realizar las diligencias tendientes a la expedición del bono pensional.

## PRETENSIONES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se ordene al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A reconocer y pagar la pensión de mínima de vejez al señor Abraham Maldonado Boneth desde el 22 de enero de 2022 con su correspondiente retroactivo pensional en el término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo.

### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

Se ordene a la Alcaldía De Remolino Magdalena expedir los formatos cetil en favor del accionante.

Solicita se ordene al Fondo de Pensiones y cesantías Porvenir S.A reconocer de forma provisional la pensión de mínima de vejez a favor del accionante conforme a lo previsto en el artículo 21 y 22 del Decreto 656 de 1994.

Se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedir el bono pensional tipo A, una vez el Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir realice la conformación de la historia laboral.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, admitiéndose en providencia de fecha 03 de noviembre de 2022. En el mismo se solicitó a las entidades accionadas para que en el término de 72 horas se pronunciaran acerca de los hechos materia de esta acción. Se vinculó al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y se le concedió el mismo término para pronunciarse. <sup>Véase nota 1</sup>

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 18 de noviembre del 2022 resolviendo tutelar los derechos fundamentales invocados. El accionante presenta recurso de impugnación en fecha 24 de noviembre, el cual fue concedido mediante auto de fecha 30 de noviembre del 2022, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. <sup>Véase nota 2</sup>

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Indica el Juez de primera instancia que se observa que existe una cadena de perturbaciones a los derechos del accionante que se inician con la Alcaldía del Municipio de Remolino - Magdalena, pues si esta no expide los certificados de tiempos laborados por el actor en formato cetil, el accionante no puede solicitar la corrección de su historia laboral ante Porvenir S.A., ni mucho menos esta entidad podrá estudiar la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez y en caso de ser procedente, solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito

---

<sup>1</sup> Cuaderno Primera Instancia – Archivo 04 auto admite.

<sup>2</sup> Cuaderno Primera Instancia – Archivo 12 sentencia. Archivo 14 solicitud impugnación. Archivo 15 auto concede recurso.

Público, la expedición de los respectivos bonos pensionales para hacer efectiva la prestación económica.

Que como puede observarse, si existe vulneración a los derechos del señor Abraham Maldonado Boneth por parte de la Alcaldía de Remolino - Magdalena y de Porvenir S.A., ambas por no dar respuesta de fondo a las peticiones del accionante y así se declarará en la presente decisión.

Por otro lado, no se observa vulneración alguna por parte de la Gobernación del Magdalena, Colpensiones y el Ministerio de Hacienda; sin embargo, por estar relacionados con los hechos de la acción de tutela no se desvincularán de la misma.

Así las cosas, con respecto a la solicitud del accionante de que por medio de la acción de tutela se ordene a Porvenir S.A. que le reconozca la pensión mínima de vejez, se debe dejar en claro que esta no es procedente toda vez que se debe dar el trámite correspondiente a su solicitud a fin de que sea el Fondo de Pensiones quien analice el caso particular y determine si hay lugar a ella o no, teniendo en cuenta que para que esto se dé se deben allegar todos los documentos necesarios y en caso de que se determine que esta no sea procedente el accionante entonces podrá iniciar los trámites necesarios para la consecución de sus pretensiones.

Por último, se desvinculará al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales En Liquidación - P.A.R. I.S.S.

### **ARGUMENTO DEL RECORRENTE**

El accionante impugna al encontrarse en desacuerdo con la decisión emitida atendiendo que se obvió tener en cuenta las obligaciones que debe cumplir la AFP Porvenir con respecto a la petición presentada el día 06 de abril de 2022, mediante la cual, solicitó la corrección de historia laboral y el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Que la omisión del despacho en dar una orden concreta a Porvenir con respecto a su deber de contestar de fondo la solicitud de fecha 06 de abril de 2022, es una forma de cercenar los derechos al accionante de forma protuberante y por supuesto una clara vulneración al debido proceso y al de petición. Y más aún con la omisión de su deber de no imponer a Porvenir el reconocer de forma provisional la pensión de mínima de vejez a favor del accionante conforme a lo previsto en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

### **CASO CONCRETO**

Pretende el accionante le sean amparados sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, Mínimo Vital, Debido Proceso y Vida Digna, los cuales considera vulnerados por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, Alcaldía de Remolino Magdalena, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Gobernación del Magdalena, siendo negligentes en su proceso para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, toda vez que en su historia laboral en Porvenir S.A no se reflejan los periodos laborados anteriores al 01 de enero de 1996, por ese motivo en la historia laboral del accionante solo están reflejadas 323 semanas de cotización, y de tenerse en cuenta los periodos debidamente cotizados tendría un total de las semanas cotizadas de 1278 a julio de 2019, y no todas las entidades han dado respuesta a las

peticiones realizadas en distintas ocasiones solicitando las certificaciones en formato cetil en la que constara el tiempo laborado.

El A Quo tuteló sus derechos fundamentales invocados, ordenó a la Alcaldía De Remolino Magdalena y Porvenir S.A., para que en el término de cinco (05) días dieran respuesta a las solicitudes presentadas por el accionante, y no accedió a la solicitud de ordenar al fondo de pensiones y cesantías Porvenir reconocer y pagar la pensión de mínima de vejez, y es aquí donde está la insatisfacción del accionante y es lo que este Despacho procederá a estudiar.

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

La jurisprudencia constitucional ha establecido, por regla general, la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de derechos pensionales, toda vez que existen otros mecanismos idóneos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o en el contencioso administrativo, según sea el caso.

Sin embargo, de manera excepcional, el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento de dicha prestación económica, si (i) *existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales si el reconocimiento de la pensión no se hace efectivo; (ii) se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del accionante o de su núcleo familiar; (iii) los beneficiarios del derecho pensional son sujetos de especial protección constitucional; y, (iv) cuando conforme a las pruebas allegadas al proceso, el juez de tutela determina que efectivamente, a pesar de que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, éste fue negado de manera caprichosa o arbitraria.*

Adicionalmente, la improcedencia general de la acción de tutela con fines pensionales se funda en la existencia de otro medio de defensa judicial, ya que los litigios que surjan entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, salvo que se trate de servidores públicos que tengan relación legal y reglamentaria y la entidad del Sistema de Seguridad Social, sea de naturaleza pública, caso en el cual, el asunto compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, las controversias sobre las historias laborales y de los aportes al sistema de seguridad social tienen un mecanismo ordinario judicial como es el proceso ante el área

laboral de la Jurisdicción ordinaria, es decir, el accionante cuenta con los recursos idóneos y eficaces para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión mínima de vejez, y ser Porvenir la entidad encargada de reconocer tal pretensión.

Así las cosas, esta solicitud se torna improcedente, y se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

Confirmar la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmíña Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324577e22e69d4812630b15a8ce3cbeade6df6648fc156c2e815dec64dce3215**

Documento generado en 26/01/2023 09:59:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**